PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1564

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L.

Abogado:Lic. Carlos P. Romero Alba.

Recurrido:PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L.

Abogados:Licdos. J. Stanly Hernández R. y Arlen Peña R.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA/CASA PARCIALMENTE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral

núm. CED1 residente en la ciudad de Santiago; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 y domicilio ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-19524-2 y Registro Mercantil núm. 472LV, con su domicilio social en la ADD3 representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en La Vega; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Stanly Hernández R. y Arlen Peña R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 y domicilio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00086, dictada el 10 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., contra la sentencia civil No. 1522-2020-SSEN-00001, de fecha 16-01-2020, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arlen Peña y Hernández, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., y como parte recurrida PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas Porcinos, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) con motivo de la venta a crédito de varios productos y mercancías, la entidad ahora recurrida emitió a nombre de la recurrente varias facturas por la suma total de US$29,732.06, en virtud de lo cual, la primera, en calidad de acreedora, solicitó y obtuvo mediante la ordenanza administrativa núm. 1522-2019-SADM-00024 de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, autorización para trabar embargo retentivo o conservatorio o inscribir hipoteca judicial provisional en perjuicio de su deudora; b) a raíz de lo anterior, la empresa acreedora, ahora recurrida, trabó mediante el acto notarial núm. 168, folios números 345, 346 y 347, instrumentado el 4 de septiembre de 2019 por la Lcda. Maribel Altagracia Sánchez, notario público de las del número para el municipio de Santiago, embargo retentivo en perjuicio de su deudora, por el duplo de la suma adeudada, esto es, US$59,464.12, ante las entidades financieras, terceras embargadas: Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., Banco Múltiple BHD León, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicano, S. A., y Banco Banesco, S. A.; c) posteriormente, la embargante hizo la denuncia correspondiente y demandó a su deudora en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, acción que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2020-SSEN-00001 de fecha 16 de enero de 2020, que condenó a la ahora recurrente al pago de US$29,729.50 o su equivalente en pesos dominicanos por capital, más un 1.5% de interés convencional, calculado desde la introducción de la demanda; d) contra esa decisión la entidad demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó la sentencia de primer grado únicamente respecto a los intereses, al cambiar su concepto de “convencionales” a “suplementarios”.

2)Previo a referirnos a los méritos del fondo del recurso de casación, procede contestar los pedimentos de inadmisión que presenta la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a su carácter perentorio; en efecto, la parte recurrida solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que: a) la parte recurrente no ostenta un interés legítimo y real que le permita incoar un recurso de casación contra la sentencia de la corte; y b) la parte recurrente no desarrolla los medios invocados, limitándose a presentar una serie de textos legales, sin establecer cuáles han sido las violaciones en que ha incurrido la corte a qua.

3)En torno a la primera causa de inadmisión, argumenta la parte recurrida que la entidad deudora, ahora recurrente, denuncia en sus cuatro medios de casación la condenación al pago de una tasa de interés de un 1.5%, de lo cual deriva circunstancias que no tienen aplicación en el presente proceso, ya que la corte a qua modificó este aspecto en su decisión, indicando que en lo adelante el interés a regir en la sentencia sería del tipo suplementario, de todo lo cual se puede concluir que los medios invocados son hechos que no existen en la sentencia recurrida y que por tanto la parte recurrente carece de interés.

4)El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que en virtud de dicha disposición, ha sido juzgado por esta sala que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada; que

el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

5)De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte a qua, la parte ahora recurrente solicitaba la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo completo de la demanda original, pedimentos que le fueron rechazados a través del fallo impugnado, mediante el cual sólo se modificó el concepto de los intereses otorgados de “convencionales” a “suplementarios”, no obstante, se mantuvo la condena del 1.5% de interés mensual en su perjuicio, de lo que se comprueba que la entidad ahora recurrente tiene un interés legítimo en la interposición del presente recurso de casación al resultar perjudicada con la sentencia impugnada, por lo que se desestima esta causa de inadmisión.

6)Sobre la segunda causa de inadmisión, esto es, por no estar desarrollados los medios propuestos, destacamos que ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7)Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: primero: violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana; segundo: violación a la tutela judicial efectiva; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: violación del artículo 1109 del Código Civil y 227 de la Ley núm. 479-08; cuarto: violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

8)En el desarrollo del cuarto medio de casación, examinado con prelación para dotar de sentido lógico la decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que por medio de certificaciones bancarias depositadas en segundo grado, le pudo probar al tribunal a quo que la parte demandante embargó retentivamente la suma de RD$531,734.50, en exceso, en violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, debió acoger el pedimento de que en esos bancos fueran levantados los embargos.

9)La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que la sentencia impugnada se basta a sí misma, estableciendo un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y la aplicación del derecho a las circunstancias del caso.

10)De la lectura del fallo impugnado en combinación con el emplazamiento contentivo del recurso de apelación que apoderó a la corte a qua, se comprueba que lo que la parte ahora recurrente solicitó ante la alzada no fue pura y simplemente el levantamiento de los embargos, como ahora aduce, sino su nulidad, amparándose para dicho pedimento en las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo cual la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

“ Al respecto, la nulidad del embargo retentivo ha sido utilizada como un verdadero medio de defensa al fondo y lo que persigue es la revocación de la sentencia con relación a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, en base al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. El referido artículo indica ´En

ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine`. En ese sentido, verificamos que el embargo fue trabado en virtud de una autorización del juez, de conformidad con las pruebas aportadas, por el doble de la deuda, por lo que fue emitida de manera regular, de acuerdo con la legislación vigente, al no observarse ningún tipo de irregularidad, y por lo que procede rechazar sus pretensiones en ese aspecto".

11)Independientemente de la cantidad total que fue retenida por las entidades de intermediación financiera terceras embargadas, de la transcripción de la motivación antes hecha se advierte que la alzada pudo comprobar que el embargo retentivo fue trabado por el duplo de la deuda reclamada, conforme le fue autorizado a la entidad acreedora mediante la ordenanza núm. 1522-2019-SADM-00024 y, en consonancia con lo dispuesto por el legislador en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, lo cual finalmente, luego de la corte a qua verificar y analizar los elementos constitutivos del crédito, dio lugar a que validara el referido embargo y le ordenara a las entidades financieras en cuestión "desembolsar las cantidades que tengan retenidas y satisfagan la deuda reconocida", esto es los US$29,729.50, con lo cual se liberó, consecuentemente, el resto del dinero que le había sido retenido a la entidad deudora, todo lo cual da cuenta de que la alzada actuó correctamente, apegada a los lineamientos procesales y sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se desestima el medio examinado.

12)En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que pese a que la corte acogió en su decisión su planteamiento de que nunca dio su consentimiento para que a las facturas que generaron el crédito se le cargara un 1.5% de interés a su vencimiento, la corte violó la Constitución y las leyes al cambiar el interés de convencional a suplementario, ya que no existe ninguna norma o ley que establezca que de manera suplementaria a una factura comercial, por la venta de varios equipos, se le tiene que agregar un interés como el impuesto; que nunca ha consentido un interés, sino que el vendedor, de manera unilateral e ilegal, con dolo y sin su consentimiento, cargó a las facturas un interés de un 1.5%, tipificándose el no consentimiento establecido en el artículo 1109 del Código Civil.

13)Continúa alegando la parte recurrente que si se analizan las facturas, se evidencia que la naturaleza de la operación es un contrato de compraventa comercial y no un préstamo, lo cual es relevante ya que si hablamos de interés o financiamiento, debemos remontarnos al consentimiento de un préstamo; que cuando se le carga un interés a una factura comercial, eso implica un financiamiento y préstamo por el no pago de la misma a tiempo, sin embargo, en ese caso en concreto ese interés no le es oponible a la entidad deudora, ya que en virtud del artículo 227 de la Ley núm. 479-08, la entidad debe autorizar por asamblea el financiamiento. Finalmente, expone que las facturas en cuestión no especifican, luego de su vencimiento, en qué proporción se aplicarían los intereses, violando así la corte a qua el debido proceso al determinar que dicho interés sea mensual.

14)La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la sentencia impugnada constituye una garantía de la valoración de los hechos, las pruebas y las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, lo que demuestra que dicha decisión ha sido dictada en estricto apego a las normas procesales que rigen la materia y contiene las motivaciones necesarias para justificar su dispositivo.

15)Al respecto de lo que se discute, la corte a qua juzgó lo que a continuación se transcribe:

"En cuanto al medio relativo a que el juez a quo en la sentencia objeto del presente recurso, desnaturalizó los

hechos y las pruebas y por ende hizo una mala aplicación del derecho, condenó a la empresa Agroindustrial Santa Cruz S.R.L., a unos supuestos intereses convencionales sin existir un contrato en el cual se consintieron los mismos. En ese aspecto, si bien las facturas indican que será cargado un 1.5% después del vencimiento de la factura, el demandante no pidió condenación a intereses convencionales, sino intereses del tipo suplementario, no obstante el juez a quo los aplicó del tipo convencional, incurriendo en un error, por lo que, mediante esta sentencia se modifica ese aspecto, para hacer constar que el monto asignado como interés judicial es del tipo suplementario, por las razones expuestas; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...".

16)En cuanto a la manifestación del consentimiento de créditos como el de la especie, el artículo 109 del Código de Comercio establece que "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

17)Del análisis de la motivación antes trascrita se constata que la corte a qua reconoce que el 1.5% de interés que fijó el tribunal de primer grado fue convenido por las partes, al establecer que este porcentaje estaba estipulado en las facturas para ser aplicado a partir de su vencimiento, sin que fuese un hecho controvertido en ninguna de las instancias de fondo que dichas facturas fueron recibidas por la entidad deudora, ahora recurrente.

18)Ante este hecho, es preciso concluir que mediante la aceptación de las indicadas facturas, la ahora recurrente consentía no solo el crédito que en ellas se enunciaba y sus conceptos, sino también la fecha límite de pago de cada crédito y el monto por intereses que se generaría para el caso de que no fuesen pagadas dichas facturas a tiempo, todo lo cual da cuenta que resulta ser infundado el planteamiento que ahora en casación hace la parte recurrente de que la alzada acogió su alegato de no haber dado su consentimiento respecto del interés que en las facturas en cuestión se estipuló, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

19)En cuanto al alegato de que su consentimiento fue obtenido por el dolo de la entidad acreedora, ahora recurrida, del estudio del acto de apelación y la sentencia impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ni ponderado ante y por las instancias de fondo. En ese sentido, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, puesto que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados". En tal virtud, tomando en consideración que lo planteado ahora por la recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, este aspecto analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisible.

20)En lo concerniente al argumento de la recurrente en el sentido de que una obligación de pago, generada por la compra a crédito de varios productos y mercancías, no puede generar el pago de intereses, ya que estos están reservados para créditos por concepto de préstamo, es preciso resaltar algunas precisiones con relación a la figura jurídica del interés tratada por la corte:

21)Cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero, esto da lugar a una

responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor. En ese sentido, cabe destacar que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

22)En los casos como el de la especie, la obligación asumida por la deudora es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada a crédito al hacer entrega de las mercancías, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora del pago de lo adeudado, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, es reparable mediante los intereses moratorios que hayan sido convenido por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, y conforme ha establecido la jurisprudencia.

23)Dicho interés judicial, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, ha de ser fijado por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

24)En la especie, se verifica que la parte demandante original solicitaba un 3% de interés a título “suplementario”, sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua comprobaron que en las facturas generadoras del crédito principal reclamado, las partes convinieron un interés de un 1.5% y no de 3%, como lo solicitaba la demandante, indicando primer grado que se trataba de un interés convencional, sin embargo, la alzada, estableció que la demandante no solicitó interés por este concepto, sino un interés “suplementario”, por lo que modificó el título del interés, no obstante, mantuvo su porcentaje, así como el concepto en virtud del cual provenía este porcentaje, es decir, la convención de las partes producto de las facturas producidas y aceptadas por estas, y el punto de partida, esto es, desde la interposición de la demanda.

25)De todo lo anterior se verifica que, en realidad el interés solicitado por la entidad demandante -aun cuando esta lo tituló como “suplementario”-, ponderado y retenido por ambas instancias de fondo, es un interés moratorio, que incluso fue convenido por las partes en virtud de lo antes expuesto, producto del incumplimiento por parte de la empresa deudora del pago de la mercancía recibida en el término estipulado por las partes, por lo que procede sustituir el concepto de los intereses de “suplementario” dado por la corte a qua a “moratorios”, por ajustarse a lo que procede en derecho, lo cual constituye una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

26)Finalmente, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que las facturas en cuestión no especifican, luego

de su vencimiento, en qué proporción se aplicarían los intereses, por lo que la corte a qua violó el debido proceso al determinar que dicho interés sea mensual, ciertamente, del análisis de las facturas en cuestión se advierte que en estas sólo se hace constar lo siguiente: "Será cargado un 1.5% después del vencimiento de la factura", sin indicarse que dicho interés sería por cada mes de retraso en el pago de la deuda, como fue estipulado por el tribunal de primer grado y ratificado por la alzada, quien no ofreció una motivación suficiente sobre las razones por las que consideró procedente establecer dicho interés de forma mensual desde el vencimiento de la deuda, lo cual no le permite a esta Corte de Casación verificar si en torno a este aspecto la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede acoger este aspecto de los medios examinados y casar parcialmente con envío la sentencia impugnada, únicamente en lo atinente al periodo de cómputo de los referidos intereses moratorios.

27)De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 del Código de Comercio; 1109 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00086, dictada el 10 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno al establecimiento del periodo de cómputo del interés moratorio retenido, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TECERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.